

Poder Ejecutivo
Tucumán

DECRETO N° 4.300/9 (MDP)-2022

Emisión: 20/12/2022
BO (Tucumán): 22/12/2022

VISTO la Ley N° 9.614 de fecha 27 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que por la ley citada se declaró la Emergencia Agropecuaria, por el término de trescientos sesenta y cinco días, para las actividades de producción de limón, primaria e industrial, como así también a los viveros cítricos certificados por el INASE, en todo el territorio de la Provincia.

Que, conforme el texto legal, en su artículo 2° se establecen diferentes beneficios que podrán ser concedidos por el Poder Ejecutivo durante la vigencia de la ley.

Que, para asegurar un cumplimiento ágil, oportuno y eficiente de los objetivos de la Ley N° 9.614, el artículo 3° faculta al Poder Ejecutivo a reglamentar los aspectos prácticos necesarios para su aplicación.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en virtud al Dictamen de Fiscalía de Estado N° 3583 de fecha 14 de diciembre de 2022, (fs. 32/34).

**EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 9.614 que como Anexo forma parte integrante del presente.-

ARTÍCULO 2°.- Designase al Ministerio de Desarrollo Productivo y al Ministerio de Economía como Autoridad de Aplicación de la Ley 9.614.-

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Seguridad.-

ARTÍCULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FIRMANTE: Osvaldo Francisco Jaldo



ANEXO

REGLAMENTACION DE LA LEY N° 9.614

ARTICULO 1º.- Las personas humanas o jurídicas que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 1º de la ley, deberán requerir ante el Ministerio de Desarrollo Productivo, la certificación de su condición de productor primario de limón, productor industrial de limón o productor de vivero cítrico certificado por el INASE dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia.

Para ello, deberán acompañar toda documentación acreditante de la actividad y de su radicación, sin perjuicio de toda aquella que pueda ser requerida por el Ministerio de Desarrollo Productivo en forma directa o a través de sus dependencias.

ARTICULO 2º.- Acreditada su condición de sujeto beneficiario en los términos y con el alcance previsto en el artículo 1º de la Ley, podrán acceder al "Certificado de Beneficiario Ley 9.614".

El Ministerio de Desarrollo Productivo tendrá a su cargo la elaboración y validación de un registro de los sujetos que hubiesen obtenido el certificado indicado en el párrafo anterior.

Dicho registro deberá ponerse en conocimiento de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS a los efectos de que se proceda a la registración de los referidos sujetos, con el fin de hacer operativo y aplicable los beneficios contemplados en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 2 de la ley N° 9614.-

ARTICULO 3º.- El Ministerio de Desarrollo Productivo, a los efectos de la elaboración del registro al que se refiere el artículo anterior, deberá arbitrar todos los medios necesarios a los fines de obtener los datos que se consignen, teniendo como objetivo principal verificar que los mismos correspondan a la actividad del beneficiario, exigiendo como requisitos indispensables que acrediten:

1. Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
2. Apellido y nombre o denominación.
3. Inscripción en la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS.
4. Padrones inmobiliarios destinados a las actividades comprendidas en el artículo 1º de la ley.
5. Padrón/Concesión para el pago del canon de riego referido a los inmuebles vinculados directamente con las actividades comprendidas en el artículo 1º de la ley.
6. Inscripción ante la AFIP y declaración de la actividad.

ARTICULO 4º.- La exención en los impuestos sobre los ingresos brutos recaerá exclusivamente sobre los ingresos provenientes del ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 1º de la ley, con el límite de los ingresos atribuidos a



Poder Ejecutivo
Tucumán

esta jurisdicción por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral (18/8/77).

La exención establecida en el Impuesto para la Salud Pública alcanzará sólo a las retribuciones devengadas a empleados en relación de dependencia que presten sus servicios en las actividades comprendidas en el artículo 1° de la ley.

ARTICULO 5°.- A los efectos de gestionar el beneficio contemplado en el inciso 1. del artículo 2 de la ley, los sujetos deberán presentar conjuntamente con el "Certificado de Beneficiario Ley 9.614", la correspondiente solicitud ante la Caja Popular de Ahorro de la Provincia de Tucumán, quien determinará las condiciones de concesión, su documentación y el plazo que no podrá exceder de ciento veinte días (120) corridos, contados desde la finalización de la emergencia.

ARTICULO 6°.- Para la suspensión de procedimientos judiciales y administrativos promovidos por cobro de créditos a favor del Estado Provincial, con excepción de las deudas existentes o contraídas con anterioridad con la Estación Experimental Agroindustrial "Obispo Colombres" (EEAOC), a la cual se refiere el inciso 2. del artículo 2° de la Ley N° 9614, los interesados deberán acreditar en sede administrativa o judicial su condición de beneficiario de la Ley con la presentación del certificado emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo, debiéndose ajustar a los procedimientos legales y reglamentarios vigentes según el trámite del que se trate.

La suspensión no podrá exceder de ciento veinte días (120) corridos, contados desde la finalización de la emergencia.

ARTICULO 7°.- Los beneficios previstos en el artículo 2° de la ley N° 9614, resultarán de aplicación a partir de la obtención del "Certificado de Beneficiario Ley 9.614".

